

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, agosto dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 30 de abril revisó en el SIMIT donde encontró el comparendo N°29633458 del 18/01/2021 de la Secretaría de Tránsito de Sibaté Cundinamarca, que aparece en el sistema "estado pendiente", que al consultar el comparendo, no registra la imagen de foto de detección de la citada infracción en la cual se identifique plenamente el conductor del vehículo de placas JMN-876 para el día de la infracción contraviniendo la sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, que ese día no se encontraba conduciendo el vehículo e mención, que radicó derecho de petición el 5 de mayo de 2021, que a la fecha de presentación del a tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición, motivo por el cual se le vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso en dicha actuación administrativa.

Hace referencia a jurisprudencia emitida por las altas cortes respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Reitera que no se ha brindado respuesta de fondo y tampoco se han entregado los documentos solicitados por parte de las accionadas, por lo que en principio se vulnera su derecho fundamental de petición lo que le causa un perjuicio irremediable ya que el derecho de petición lleva implícito otros derechos.

Que la respuesta incompleta, vulnera los criterios constitucionales de una solución a una situación planteada mediante un derecho de petición.

Fundamenta la presente acción en el artículo 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991.

Pretende que se respeten, se protejan y se tutelen los derechos fundamentales y constitucionales especialmente al derecho fundamental de petición, que se ordene a las accionadas efectuar los trámites necesarios, así como los actos administrativos necesarios para que se respeten sus derechos y se dé respuesta completa de la petición por mí formulada, que de acuerdo a la Constitución y la Ley 1755 de 2015 la omisión de respuesta a una petición genera consecuencias de tipo disciplinario pues se tipifica como una falta grave.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRES PINO FLOREZ** argumentando que el 18 de enero de 2021 se vio involucrado el rodante de placas JMN876 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Transito correspondiente al alfanumérico C29.

Que el accionante elevó escrito petitorio bajo radicado N°2021056883 ante el Sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021575253 de fecha 30 de mayo de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado al correo electrónico carlosapinof@gmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, actuando en calidad de Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRES PINO FLOREZ**, argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al Derecho de Petición, relacionado con el comparendo N°29633458 de fecha 18/01/2021.

Que, revisado el expediente aportado, se evidencia que se recibió Derecho de Petición, relacionado con el comparendo N°29633458 de fecha 18/01/2021, radicado por el accionante el cual fue resuelto mediante oficio CE-2021575253 de fecha 30/05/2021 y enviado al correo electrónico del accionante.

Que el accionante elevó escrito petitorio bajo radicado N°2021056883 ante el Sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021575253 de fecha 30 de mayo de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado al correo electrónico carlosapinof@gmail.com.

Que se evidencia que la Sede Operativa brindó respuesta a lo solicitado. Que, dadas las situaciones anteriormente descritas, es preciso decir que la acción de tutela ha perdido su

propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. Trae a colación las sentencias T-038-2019, T-408-2008.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad – Gobernación de Cundinamarca, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección que el accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, reiterando se desvincule a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBETE Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 por el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurrir la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se

obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz

4.5.1. En relación con los tres elementos (iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante el sistema PORS de la Gobernación de Cundinamarca y el que fue remitido por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté.

Así mismo en la respuesta allegada y en las documentales aportadas se evidencia que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió a dar contestación de fondo y en forma clara al derecho de petición incoado por la accionante mediante Oficio CE- 2021575253 de fecha 30 de mayo de

2021 enviando la respuesta al correo electrónico carlosapinof@gmail.com el 22 de julio de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición contestado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- 2021575253 de fecha 30 de mayo de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico carlosapinof@gmail.com el 22 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ quien se identifica con la C.C. N°80.033.116, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ